

INE/CG54/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, ASÍ COMO DE CRUZ PÉREZ CUELLAR, ALCALDE DE CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/115/2023/CHIH

Ciudad de México, 25 de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/115/2023/CHIH**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés se recibió vía correo electrónico de la cuenta institucional patricia.lopez@ine.mx, correspondiente a la L.C. Patricia López Ramírez, Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua de este Instituto, escrito sin número suscrito por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, en contra de Morena, así como de Cruz Pérez Cuellar, Alcalde de Ciudad Juárez, Chihuahua, denunciando hechos que considera repercuten en el marco de Proceso Electoral Local 2023-2024, mismos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 1 a 38 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se realiza la transcripción de los hechos denunciados en el **Anexo único** de la presente resolución.

Elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa.

Los elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

PRUEBAS:

1. TÉCNICA. *Consistente en las imágenes y enlaces de internet cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar se describieron en mi capítulo de hechos, para que en el momento procesal oportuno esta H. Autoridad certifique cada uno de sus contenidos.*

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en las actas de los monitores descritos en mi capítulo de hechos, emitidas por el Instituto Nacional Electoral, a través de sus Juntas Distritales en Ciudad Juárez, de fecha 16 y 17 de noviembre de 2023, mismas que obran en poder de esta Unidad Técnica de Fiscalización del INE.*

3.- INSPECCIÓN OCULAR.- *Se solicita que, con fundamento en artículo 19, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta unidad técnica de fiscalización, certifique la existencia y contenido de las bardas denunciadas.*

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente.*

5. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

Los anteriores medios de prueba se relacionan con todo lo manifestado en el presente escrito de queja, con cada uno de los hechos narrados y consideraciones de derecho, con los cuales se acreditan los actos violatorios por el partido político denunciado.

(...)"

III. Acuerdo de recepción. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el correo mediante el cual hacen de conocimiento el escrito de queja, formar el expediente identificado con número **INE/Q-COF-UTF/115/2023/CHIH**, registrarlo en el libro de gobierno, y reservar la facultad de admisión hasta en tanto se tuviesen las constancias en físico. (Fojas 39 a 42 del expediente).

IV. Recepción física de escrito de queja. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización, oficio número INE-JLE/UTF-CHIH/075/2023, suscrito por la Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Chihuahua, mediante el cual remite escrito de queja, suscrito por Damián Lemus Navarrete, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, en contra de Morena, así como del Cruz Pérez Cuellar, Alcalde de Ciudad Juárez, Chihuahua, denunciando hechos que considera repercuten en el marco de Proceso Electoral Local 2023-2024, mismos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En ese sentido, mediante acuerdo de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó tener por recibido el escrito de queja, integrar el expediente identificado con número **INE/Q-COF-UTF/115/2023/CHIH**, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, dar Vista al Instituto Estatal Electoral Chihuahua y determinar lo que en derecho correspondiera. (Fojas 43 a 45 del expediente).

V. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El primero de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/17981/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 46 a 50 del expediente).

VI. Vista al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/18110/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista al Instituto Estatal Electoral Chihuahua, remitiendo copia certificada del escrito de queja materia del presente a efecto de que en el ámbito de su competencia determine lo conducente respecto de los hechos denunciados. (Fojas 51 a 61 del expediente).

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime

Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por los que se reforman, derogan y expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Por otro lado, el veintidós de junio de dos mil veintitrés se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 Y 93/2023, conforme a lo siguiente: *Se **declaró la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo.** Lo anterior, pues se transgredió el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se garantizó el derecho a la participación de todos los grupos parlamentarios, lo que, a su vez, vulneró el principio de deliberación democrática.* Debido a lo anterior, la normatividad aplicable es la existente con anterioridad a la reforma del día dos de marzo de dos mil veintitrés, la cual se ha declarado inválida.

Por otra parte, respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Ahora bien, por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Conviene precisar que, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura a los escritos de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numerales 1, fracción I, y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

³ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. **La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados.** En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

**“Artículo 31
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)

2. El desechamiento de una queja en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto, por lo que la UTF podrá ejercer sus atribuciones legales cuando se presente una nueva queja respecto de los mismos hechos.”

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en el escrito de queja.
- Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a revisión de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del asunto.
- Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/115/2023/CHIH**

En el caso que nos ocupa, se desprende que en la queja presentada por Damián Lemus Navarrete, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, en contra de Morena, así como del C. Cruz Pérez Cuellar, Alcalde de Ciudad Juárez, Chihuahua, denuncia la presunta omisión de reportar gastos por concepto de pinta de bardas como propaganda electoral situación que, considera, repercute en el marco de Proceso Electoral Local 2023-2024.

Ahora bien, con el fin de acreditar su dicho, la parte quejosa ofrece quince imágenes de las bardas y quince ligas con la ubicación geográfica de las mismas, adicionalmente, señala el quejoso que dicha propaganda se ha encontrado visible desde el mes de **noviembre de dos mil veintitrés a la fecha**. A continuación, se enlistan las imágenes, así como las ligas de las ubicaciones:

| No. | Ubicación | Liga electrónica |
|-----|---|---|
| 1 | Ubicada en Av. Waterfill 218, Río Bravo, 32557 Juárez, Chih. | https://www.google.com/maps?q=31.66830825805664,-106.3477783203125&z=17&hl=es |
| 2 | Ubicada en Del Real 8807, Del Real, 32660 Juárez, Chih | https://www.google.com/maps?q=31.670570373535156,-106.42516326904297&z=17&hl=es |
| 3 | Ubicada en C. Desierto de México 1302, 32575 Juárez, Chih | https://www.google.com/maps/place/31%C2%B035'56.3%22N+106%C2%B021'14.4%22W/@31.5989647,-106.3565635,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d31.5989647!4d-106.3539886?hl=es&entry=ttu |
| 4 | Ubicada en C. Custodio de la Republica, Cerrada del Parque, 32575 Juárez, Chih | https://www.google.com/maps/place/31%C2%B035'57.0%22N+106%C2%B021'15.0%22W/@31.5991573,-106.3567467,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d31.5991573!4d-106.3541718?hl=es&entry=ttu |
| 5 | Ubicada en Av. Santiago Troncoso, Cerrada del Parque, 32575 Juárez, Chih. | https://www.google.com/maps/place/31%C2%B036'16.4%22N+106%C2%B021'07.1%22W/@31.6045513,-106.3545418,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d31.6045513!4d-106.3519669?hl=es&entry=ttu |
| 6 | Ubicada en Calle Dunas de Sonora Nte, Cerrada del Parque, 32575 Juárez, Chih. | https://www.google.com/maps?q=31.604408264160156,-106.35163879394531&z=17&hl=es |
| 7 | Ubicada en Casa de Janos y Pinos Altos, Toribio Ortega, 32675 Juárez, Chih. | https://www.google.com.mx/maps/place/Casa+de+Janis+%26+Pinos+Altos,+Toribio+Ortega,+32675+Ju%C3%A1rez,+Chih./@31.6463105,-106.4624089,17z/data=!4m6!3m5!1s0x86e75e19a26a9b9b:0x298154032c3da6a6!8m2!3d31.6463105!4d-106.459834!16s%2Fq%2F11hb7dw9!l?entry=ttu |
| 8 | Ubicada en Calle pinos y Casa de Janos, Toribio Ortega, 32675 Juárez, Chih. | https://www.google.com.mx/maps/place/Abarrotes+Herrera/@31.652346,-106.473651,17z/data=!4m6!3m5!1s0x86e75e3be3f75137:0xa5a2afeb8c1fbadcl!8m2!3d31.652346!4d-106.4710761!16s%2Fq%2F11c5n1jqj?entry=ttu |
| 9 | Ubicada en Prof. Rigoberto Quiroz Gamón, Panamericano Jardín, 32695 Juárez, Chih. | https://www.google.com/maps/place/31%C2%B037'27.1%22N+106%C2%B026'40.5%22W/@31.6242008,-106.4471626,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d31.6242008!4d-106.4445877?hl=es&entry=ttu |
| 10 | Ubicada en Nuevo Hipódromo, Juárez, Chih. | https://www.google.com/maps/place/31%C2%B038'27.6%22N+106%C2%B026'52.6%22W/@31.6410103,-106.4505043,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d31.6410103!4d-106.4479294?hl=es&entry=ttu |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/115/2023/CHIH**

| No. | Ubicación | Liga electrónica |
|-----|--|---|
| 11 | Ubicada en Calle Barranco azul y el potrero, Toribio Ortega, 32675 Juárez, Chih. | https://www.google.com/maps/place/El+Potrero+%26+Calle+Barranco+Azul,+Toribio+Ortega,+32675+Ju%C3%A1rez,+Chih./@31.6480214,-106.4669793,17z/data=!4m6!3m5!1s0x86e75e22ab445913:0x288dfb9398657720!8m2!3d31.6480214!4d-106.4644044!16s%2Fq%2F11f3h264cy?hl=entry=ttu |
| 12 | Ubicada en Calle el norteño y Barranco azul, Toribio Ortega, 32675 Juárez, Chih. | https://www.google.com/maps/place/El+Norte+%C3+B1o+%26+Calle+Barranco+Azul,+Toribio+Ortega,+32675+Ju%C3%A1rez,+Chih./@31.6485929,-106.4680336,17z/data=!3m1!4b1!4m6!3m5!1s0x86e75e3d487bbd8d:0x71f68a99085541be!8m2!3d31.6485884!4d-106.4654587!16s%2Fq%2F11gdr918nf?hl=entry=ttu |
| 13 | Ubicada en Calle Barranco azul y picacho, Toribio Ortega, 32675 Juárez, Chih. | https://www.google.com/maps/place/Picacho+%26+Calle+Barranco+Azul,+32675+Chih./@31.6501839,-106.4712872,17z/data=!3m1!4b1!4m6!3m5!1s0x86e75e3c8aa7146f:0x6aa7c9aa7d6084b7!8m2!3d31.6501794!4d-106.4687123!16s%2Fq%2F11f3g9h368?hl=entry=ttu |
| 14 | Ubicada en Torres de S. Lorenzo Sur, Las Torres, 32583 Juárez, Chih. | https://www.google.com/maps/place/31%C2%B039'19.8%22N+106%C2%B023'15.2%22W/@31.6555034,-106.3889908,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d31.655501!4d-106.387632?hl=es&entry=ttu |
| 15 | Ubicada en Blvd. Manuel Gómez Morín, Juárez, Chih. | https://www.google.com/maps/place/31%C2%B041'46.7%22N+106%C2%B023'23.8%22W/@31.6961928,-106.389236,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d31.696292!4d-106.389931?entry=ttu |

Al respecto, si bien el quejoso es claro al señalar que denuncia la presunta omisión de reportar gastos por concepto de pinta de bardas, también es cierto que el propio quejoso parte del señalamiento que la pinta de bardas corresponde a propaganda electoral, asimismo, señala como una de sus pretensiones que los gastos en comento sean sumados al tope de gastos de campaña y/o precampaña.

Adicionalmente, como bien se señala en el escrito materia del presente, la fiscalización, tal como la describe el quejoso, se lleva momento a momento a través del Sistema Integral de Fiscalización, mismo que se habilita en los plazos establecidos para cada periodo; en el caso que nos ocupa, el veinte de julio de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se emitió el Acuerdo INE/CG446/2023⁴, por el que se aprueba el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024, mismo que establece del estado de Chihuahua. Aunado a lo anterior, el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el Acuerdo IEE/CE123/2023⁵ por el que se aprueba el Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral Local 2023-2024.

⁴ Consultable en la liga <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152565/CGex202307-20-ap-25.pdf>

⁵ Consultable en la liga <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf>

De esta manera, los Acuerdos señalados en el párrafo que antecede establecieron los siguientes periodos, para los cargos de **Ayuntamientos**.

| Periodo | Inicio | Fin |
|----------------|-------------------------|------------------|
| Precampaña | 12 de diciembre de 2023 | 03 de enero 2024 |
| Campaña | 12 de abril de 2024 | 22 de abril 2024 |

Derivado de lo anterior se desprende que la pinta de bardas denunciada por la parte quejosa, no coincide con la fecha establecida para el periodo de precampaña, toda vez que se advirtieron a partir del mes de noviembre de dos mil veintitrés a la fecha de presentación de la queja, es decir, previo a la precampaña determinada por las autoridades electorales, por lo que se desprende que en la pretensión de denuncia descansa la premisa de la **existencia de actos anticipados de precampaña** en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en el estado de Chihuahua, así como en la **presunta existencia de la propaganda político-electoral**.

En ese sentido, para conocer de las infracciones que pudieran cometerse como actos anticipados de precampaña o campaña, primero resulta necesario conocer si dichos hechos si se constituyeron como tales, determinados por la autoridad administrativa electoral local, toda vez que es la instancia local cuando se trate de quejas contra cargos a presidencias municipales de una entidad federativa.

Lo anterior se fortalece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se señala que para que se pueda investigar sobre el origen, destino y aplicación de los ingresos y egresos implicados, *apriorísticamente* resulta menester determinar si los hechos denunciados constituyen alguna irregularidad, momento en el cual, esta autoridad fiscalizadora estará en posibilidad de llevar a cabo la revisión de los ingresos y gastos con los cuales se llevaron a cabo tales acciones y determinar la licitud de su origen.⁶

Por otra parte, es importante señalar que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado B, penúltimo y últimos párrafos que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y

⁶ SUP-RAP-7/2023.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/115/2023/CHIH**

de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; candidatos y candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

En virtud de lo anterior, claramente salta a la vista que los hechos y la conducta que fueron denunciados no versan ni guarda relación alguna con posibles infracciones sobre el origen, monto, destino y manejo de los recursos de los partidos políticos y demás sujetos obligados, lo cual sí se encuentra dentro de la esfera competencial de la Unidad Técnica de Fiscalización, tal como se estipula en los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se colige que, una de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral es la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, personas aspirantes a candidatos independientes, precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas, organizaciones de observadores y agrupaciones políticas, a través de su Consejo General –como ya se dijo- que a su vez, cuenta con una Comisión especializada -de Fiscalización- cuya encomienda es la supervisión, seguimiento, control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios de la fiscalización.

Para ello, adicionalmente se encuentra y designa como autoridad sustanciadora de los procesos fiscalizadores, a la Unidad Técnica de Fiscalización, dependiente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto, como órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, ya sea como parte de sus actividades ordinarias o derivado de un Proceso Electoral, tal como se lee en lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

La competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Así las cosas, puesto que los hechos denunciados son encaminados a investigar presunta propaganda político-electoral, los cuestionamientos sobre su calificación como tal y la determinación de la existencia de un posible posicionamiento ante el electorado por parte del C. Cruz Pérez Cuellar, o de Morena, fuera de los periodos previamente establecidos por la autoridad para precampaña, mismo que pudiese actualizar un acto anticipado de precampaña, no recae en la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En concordancia con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 8/2016, que establece que si bien de los artículos 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización

anticipada de actos de precampaña y de campaña; lo cierto es que, para determinar la competencia de conocimiento de queja alguna en dicha materia, por regla general, se deberá tomar en cuenta la vinculación al Proceso Electoral respectivo, por lo que corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aducen lesionados.

Por tanto, en el presente caso, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia del Instituto Estatal Electoral Chihuahua, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral en el ámbito local, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en artículo 440, fracción 1 incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que menciona:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y (...)

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, los artículos 68 BIS, numeral 1, inciso e), 257, numeral 1, inciso e) y 295, numeral 3, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establecen la vía competente que se debe llevar a cabo ante el Instituto Estatal Electoral Chihuahua para que conozca y determine si existen las vulneraciones denunciadas, y será entonces que defina también si se realizaron dentro del proceso electoral o si se llevó fuera del mismo, porque de haberse efectuado dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, y de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo, a través de un procedimiento sancionador, como se establece a continuación:

(...)

Artículo 68 BIS

1) *La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:*

(...)

e) *Tramitar el Procedimiento Especial Sancionador y remitirlo al Tribunal Electoral.*

(...)

Artículo 257

1) *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

e) *La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos o personas candidatas independientes.*

(...)

Artículo 295

(...)

3) *El Pleno del Tribunal Estatal Electoral es competente y está facultado para:*

(...)

c) *Las denuncias por infracciones que se presenten en vía de procedimiento especial sancionador durante un proceso electoral relacionadas con propaganda política o electoral, actos anticipados de precampaña o campaña y violaciones a lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*

(...)

De las disposiciones expuestas se advierte que será la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral Chihuahua, quien, dentro de los procesos electorales, instruirá el procedimiento especial sancionador correspondiente, cuando se

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/115/2023/CHIH

denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o cuando la infracción esté relacionada con propaganda política o electoral; siendo competente para elaborar el Proyecto de Resolución que conforme a derecho corresponda, el Tribunal Estatal Electoral, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 295 de la Ley Electoral en comento.

Al respecto, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, esto es así ya que, para que esta autoridad esté en condiciones de resolver respecto del origen, monto, destino y aplicación del recurso derivado de los actos anticipados de precampaña primero resulta necesario conocer si dichos hechos sucedieron, o en su caso si constituyen actos anticipados y significan un beneficio a los denunciados.

En las relatadas condiciones, y tomando en consideración las pretensiones de la parte quejosa, esta autoridad advierte la actualización del presupuesto jurídico previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al deducirse que la queja es notoriamente improcedente con base en las facultades legales atribuidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, resultando dicha autoridad incompetente para conocer y pronunciarse respecto de los hechos denunciados.

Derivado de ello, se determina que no es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización realizar un pronunciamiento respecto de los hechos denunciados, de ahí que, es contundente la configuración de la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Es decir, que la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para conocer de los hechos que constriñen el presente procedimiento.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia, al no conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I y 2, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Po lo tanto, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

4. Vista al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, mediante oficio INE/UTF/DRN/18110/2023, se hizo del conocimiento del **Instituto Estatal Electoral Chihuahua**, los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, así como la presunta propaganda política-electoral. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, en el caso de que la determinación de la autoridad competente resultara vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir al **Instituto Estatal Electoral de Chihuahua** informe la determinación que haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Morena y Cruz Pérez Cuellar, en términos de lo expuesto en el **considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **considerando 4**, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral Chihuahua la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/115/2023/CHIH

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.